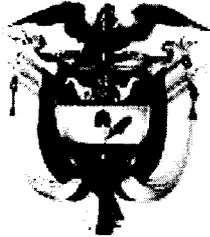


268

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

014268 DEL

12 MAY 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

**AUTO N°****DEL**Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)**ANTECEDENTES**

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad los Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) en los cuales se evidencia que en la Casilla N° 1 "FECHA Y HORA" el Policía de Tránsito demarco la fecha de los hechos, a saber:

IUIT	FECHA IUIT	PLACA
169164	3 de marzo de 2013	WFL398
364951	4 de abril de 2013	TFP774
364952	4 de abril de 2013	STS223
271995	3 de abril de 2013	SVE657
332684	2 de abril de 2013	SRJ503
257244	2 de abril de 2013	SUE566
183484	4 de abril de 2013	TFT541
351035	5 de abril de 2013	UFG656
379957	5 de abril de 2013	UYX747
331122	1 de abril de 2013	UPP938
333061	4 de mayo de 2013	SYS968
15325086	5 de abril de 2013	VEG751
7015816	4 de abril de 2013	SXP254
387103	4 de abril de 2013	OBA875
13755383	4 de mayo de 2013	TLM137
13754455	3 de abril de 2013	BFI958
206613	2 de abril de 2013	WHL631
159002	3 de abril de 2013	TZZ146
205308	1 de abril de 2013	WHG122
204931	16 de mayo de 2011	SHS465
347053	6 de marzo de 2013	SVA454
206612	1 de abril de 2013	WNF658
205309	1 de abril de 2013	VIZ589
205311	2 de abril de 2013	YAB479
285193	30 de marzo de 2013	SPV183
341769	Julio de 2012	UYR862
63001-0001880	10 de agosto de 2012	VKH503
332685	9 de abril de 2013	WZE448
3908	24 de octubre de 2012	SVP056
205655	12 de abril de 2013	AUW337
242158	7 de abril de 2013	SSQ227

**CONSIDERACIONES**

Ésta Delegada al realizar un estudio de los Informes de Infracción que se relacionaran más adelante, advirtió la existencia del fenómeno de la caducidad

**AUTO N°****DEL**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

proferido el fallo y haber quedado esté debidamente notificado, el Despacho pierde la facultad para continuar con la respectiva investigación por el paso del tiempo.

Así las cosas, respecto al caso que aquí nos compete, se refleja que dentro de cada expediente, no obra ninguna actuación administrativa que conlleva a la investigación de los hechos detallados en cada IUIT, por lo tanto, se evidencia que entre la fecha actual y la fecha descrita en cada IUIT, han transcurrido más de tres (3) años, sin que la administración se haya pronunciado sobre las conductas presuntamente reprochables, por lo tanto, se perdió la facultad sancionatoria.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente iniciar investigación administrativa por los presuntos hechos descritos en cada IUIT, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con la parte motiva de la presente resolución, **ORDENAR** el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte:

IUIT	FECHA IUIT	PLACA
169164	3 de marzo de 2013	WFL398
364951	4 de abril de 2013	TFP774
364952	4 de abril de 2013	STS223
271995	3 de abril de 2013	SVE657
332684	2 de abril de 2013	SRJ503
257244	2 de abril de 2013	SUE566
183484	4 de abril de 2013	TFT541
351035	5 de abril de 2013	UFG656
379957	5 de abril de 2013	UYX747
331122	1 de abril de 2013	UPP938
333061	4 de mayo de 2013	SYS968
15325086	5 de abril de 2013	VEG751
7015816	4 de abril de 2013	SXP254
387103	4 de abril de 2013	OBA875
13755383	4 de mayo de 2013	TLM137
13754455	3 de abril de 2013	BF1958
206613	2 de abril de 2013	WHL631

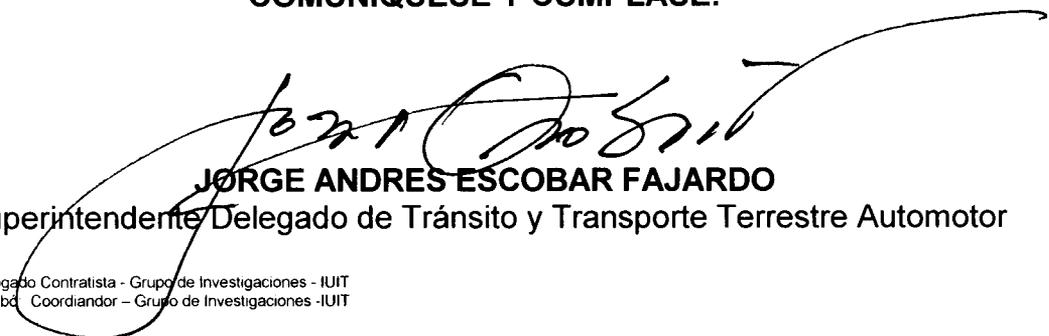
**AUTO N°****DEL***Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)*

159002	3 de abril de 2013	TZZ146
205308	1 de abril de 2013	WHG122
204931	16 de mayo de 2011	SHS465
347053	6 de marzo de 2013	SVA454
206612	1 de abril de 2013	WNF658
205309	1 de abril de 2013	VIZ589
205311	2 de abril de 2013	YAB479
285193	30 de marzo de 2013	SPV183
341769	Julio de 2012	UYR862
63001-0001880	10 de agosto de 2012	VKH503
332685	9 de abril de 2013	WZE448
3908	24 de octubre de 2012	SVP056
205655	12 de abril de 2013	AUW337
242158	7 de abril de 2013	SSQ227

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLIQUESE por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

0 1 4 2 6 8 12 MAY 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**


**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
 Revisó y Aprobó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

**AUTO N°****DEL**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

atendiendo la fecha de la imposición de cada IUIT, por lo tanto este Despacho entra a valorar la facultad de la acción sancionatoria.

La caducidad es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010<sup>1</sup>, como "(...) una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...)".

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. (...)"*

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo, la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

Respecto al tema, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

*"(...) Artículo 6°. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción. (...)"*

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Dr. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del expediente radicado número D-7928, 26 de mayo de 2010

<sup>2</sup> Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), 24 de mayo de 2007.

AUTO N°

DEL

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

*“(...) En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción (...), ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional (...)”*

Igualmente en relación al citado artículo, la Corte Constitucional<sup>3</sup> estableció:

*“(...) El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: **i)** el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y **ii)** precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.*

*Igualmente aclara que: **i)** el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, **ii)** en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y **iii)** la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.*

*Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual **i)** el funcionario pierde la competencia para fallar y **ii)** el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró.*

*(...)”*

*(Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres años desde el momento de la ocurrencia de los hechos sin que la administración haya

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dentro del expediente radicado número D-8474, en Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011.